

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-015/2024

ACTOR: SERGIO VÁSQUEZ LUJÁN

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA: ROSA MARÍA RESÉNDEZ MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda presentada por Sergio Vásquez Lujan, **al haber quedado sin materia**, pues mediante acuerdo ACG-IEEZ-062/IX/2024 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó el registro del actor como candidato a Presidente Municipal del Municipio de Morelos Zacatecas, postulado y registrado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

GLOSARIO

Actor/Promovente:	Sergio Vásquez Luján
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Coalición:	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, integrada por el Partido Verde Ecologista de México y Morena
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
IEEZ/Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

1.2. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral en el estado de Zacatecas, para renovar a los integrantes de la Legislatura estatal y los cincuenta y ocho Ayuntamientos.

1.3. Registro Interno. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés el *Actor* realizó su registro en el sistema electrónico publicado en la página de internet del Partido Político Morena <http://registro.morena.app>, para participar como candidato propietario por el principio de Mayoría Relativa a la Presidencia Municipal de Morelos, Zacatecas.

2

1.4. Convenio. El diez de enero de dos mil veinticuatro¹, el *Consejo General* aprobó el convenio de *Coalición* en la modalidad parcial que suscribieron el *PVEM* y *Morena* para las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, del proceso local ordinario 2023-2024.

1.5. Modificación al Convenio de la Coalición Electoral. El veinticuatro de febrero se resolvió lo relativo a las modificaciones solicitadas por parte de la *Coalición*, sin que tal modificación afectara la situación jurídica del *Promovente*.

1.6. Definición de candidaturas. El diez de febrero la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena aprobó y publicó la relación final de las candidaturas aprobadas en el proceso de selección interna, siendo el registro del *Actor* el único y definitivo.

1.7. Registro de candidaturas ante el Consejo General. El once de marzo, la *Coalición* presentó supletoriamente las solicitudes de registro de las candidaturas de la planilla de candidatos de Mayoría Relativa para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Zacatecas, registrando para ocupar la candidatura de Presidente Municipal, a Mariano Reyes Trejo.

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo manifestación expresa.

2. TRAMITE DEL JUICIO

2.1. Aprobación de Registros. El veintinueve de marzo, el *Consejo General*, mediante resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, aprobó el registro de planillas por el principio de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos del Estado de Zacatecas, en el que el espacio relativo a la Presidencia Municipal de Morelos, Zacatecas, quedó en blanco ante la renuncia de Mariano Reyes Trejo.

2.2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconforme con la postulación y procedencia de ese registro, el treinta y uno de marzo, el *Actor* presentó ante este Tribunal el juicio ciudadano que ahora se somete a consideración de esta ponencia.

2.3. Turno. El primero de abril, previo registro en el Libro de Gobierno, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para su debida integración y, en su caso, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2.4. Radicación y requerimiento. En la misma fecha, se radicó el expediente en la ponencia y, en atención a que en la demanda se plantearon cuestionamientos respecto de actos emitidos por Morena, se le ordenó que realizara la publicitación del medio de impugnación y que remitiera la diversa documentación vinculante con el mismo, al resultar necesario para la debida integración y sustanciación del expediente.

Ante el incumplimiento de dar contestación a lo solicitado, se realizó un segundo requerimiento en fecha, el tres de abril.

2.5. Solicitud de registro. El veintiocho de marzo, en el período de sustitución de candidaturas, la *Coalición* solicitó el registro del actor, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas.

Registro que fue aprobado en Sesión Extraordinaria del *Consejo General* mediante acuerdo ACG-IEEZ-062/IX/2024 de fecha doce de abril.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio interpuesto por un ciudadano que refiere se vulnero su derecho político electoral de ser votado, pues le fue negado el registro de una candidatura a un municipio del Estado, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, párrafo segundo, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 14, párrafo primero², 15, párrafo primero, fracción III³, de la *Ley de Medios*, al haber quedado sin materia, pues en la etapa de sustituciones, la *Coalición* solicitó el registro del *Actor* como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelos Zacatecas, y este fue aprobado por el *Consejo General* mediante el acuerdo ACG-IEEZ-062/IX/2024 de fecha doce de abril.

De conformidad con lo que establecen los preceptos transcritos, tenemos que procede el deschamamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

En el caso a estudio, lo correcto es desechar de plano el medio de impugnación, toda vez que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que quede sin materia de cualquier forma, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado, llevado a cabo en este caso por la autoridad responsable y que aún no se haya dictado sentencia⁴.

² **ARTÍCULO 14.** El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

³ **ARTÍCULO 15.** Procederá el sobreseimiento en los siguientes casos (...) III. La autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; y (...)

⁴ Véase la siguiente Tesis de Jurisprudencia. 34/2002. **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

Es así como el proceso debe darse por terminado mediante la figura jurídica del desechamiento de la demanda, si la modificación del acto impugnado se da antes de que se dicte el auto de admisión, es sobreseimiento si ocurre después de admitida ésta.

El *Actor*, en su calidad de candidato designado en el proceso interno de Morena, controvierte la resolución dictada por el *Consejo General* el treinta de marzo, mediante la cual se aprobó la procedencia del registro de las planillas por el principio de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos del Estado, entre ellos el municipio de Morelos Zacatecas, presentado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”.

Al efecto señala que, como candidato único legalmente designado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en el proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal de Morelos, Zacatecas, se negó su registro de la solicitud presentada por Morena, que supuestamente derivó de la renuncia de su candidatura, lo cual niega y desconoce.

También señala, que logró advertir del contenido de la resolución la entrega de documentos de registro a favor de Mariano Reyes Trejo, lo cual considera ilegal y contra la esfera de sus derechos políticos, pues se solicitó el registro de otra persona.

Que el hecho de haberle otorgado indebidamente el espacio que le correspondía a una persona que no se sujetó a las bases y procedimientos internos convocados, trasgredió su esfera de derecho humano en su vertiente político electoral de ser votado para todos los cargos de elección popular, ya que jamás declinó su postulación como candidato a la Presidencia Municipal de Morelos Zacatecas, ni fue notificado de alguna causa legal que le impidiera al instituto político al que pertenece, presentar su solicitud de registro y que tampoco se le otorgó la garantía de audiencia para tal efecto.

Con base en los planteamientos expuestos en la demanda, se advierte que la pretensión de *Actor* es que se revoque la negativa de registro al cargo postulado, es decir, y se ordene al Presidente del Comité Directivo Estatal o a la representación de Morena ante el *Consejo General*, lo registre al cargo legalmente designado y se vincule al *Instituto* para que le notifique e informe de cualquier error u omisión en la

documentación presentada para su registro como candidato a Presidente Municipal de Morelos, Zacatecas.

Sin embargo, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en lo que interesa, señaló, que de conformidad con lo que prevé 148, numeral 3, de la *Ley Electoral*, es obligación para el partido político postulante de manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, por lo que su obligación como órgano electoral es revisar la documentación que le es presentada de manera conjunta con la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del registro de candidaturas.

Asimismo, que nunca negó el registro de la candidatura al *Actor* como candidato a Presidente Municipal de Morelos Zacatecas, sino que, en ese lugar se solicitó el registro de Mariano Reyes Trejo, quien presentó su renuncia el día veintiocho de marzo, por lo cual el espacio quedó en blanco.

6

Además informó, que ese mismo día la *Coalición* solicitó el registro del actor, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas y que al momento de rendir el informe, se realizaba la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 147 y 148 de la Ley Electoral.

Pero sobre todo es preciso señalar, que mediante acuerdo ACG-IEEZ-062/IX/2024 de fecha doce de abril, en Sesión Extraordinaria del *Consejo General*⁵ aprobó la procedencia del registro del actor, respecto de la solicitud realizada por la *Coalición*, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 17, segundo párrafo de la *Ley de Medios*.

Es claro entonces, que al haberse modificado la resolución impugnada y haber alcanzado el actor su pretensión, es indudable que la demanda ha quedado sin materia, por lo que lo procedente, es desecharla de plano.

5. INCUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica
https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/12042024_2/acuerdos/ACGIEEZ062IX2024.pdf?1713043035

De inicio, se tiene que en la demanda se plantearon cuestionamientos respecto de actos emitidos por Morena Zacatecas como integrante de la *Coalición*, razón por la cual, el primero de abril se le ordenó al Comité Ejecutivo Estatal de ese partido, diera trámite al presente juicio conforme lo que establecen los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios* y se requirió por un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación para que hiciera llegar el informe circunstanciado y las constancias vinculadas con el presente medio de impugnación y concluido el plazo de la publicitación remitiera las constancias respectivas, en su caso, los terceros interesados; sin embargo, no dio cumplimiento a lo solicitado.

Por lo que, ante su incumplimiento, el tres de abril se le requirió nuevamente en los mismos términos, apercibiéndole que de no dar cumplimiento se le aplicaría alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40 de la *Ley de Sistemas*, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a tal determinación, por lo que, ante el incumplimiento, **se hace efectivo el apercibimiento realizado y se conmina** al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Zacatecas, para que en lo subsecuente atienda con puntualidad los requerimientos de este órgano jurisdiccional.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la Representante Suplente de Morena ante el *Consejo General* presentó informe justificado en fecha nueve de abril, señalando que el *Promoviente* ya contaba con la calidad de candidato para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelos Zacatecas, por lo que su pretensión ha sido satisfecha quedando sin materia el medio de impugnación.

Lo anterior, porque con independencia del informe antes descrito, el requerimiento fue realizado al Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena y se ordenó rindiera informe justificado y diera trámite a la demanda, a la cual tenía la obligación de dar cumplimiento, lo cual no sucedió.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. **Se desecha** de plano la demanda presentada por Sergio Vásquez Lujan, por los razonamientos expuestos en esta resolución.

SEGUNDO. Se **conmina** al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena Zacatecas, por conducto de su Presidente para que en lo subsecuente atienda con puntualidad los requerimientos de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por unanimidad las y el magistrado integrante del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

8

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN